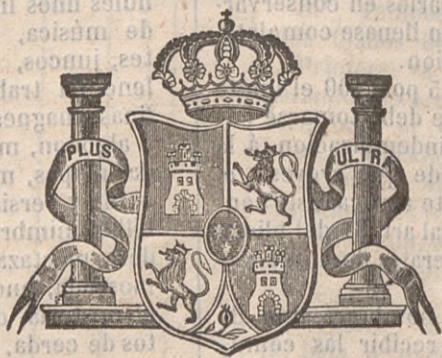


# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.



Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.  
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico  
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

## PARTE OFICIAL.

### SECCION DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar, con sujecion á los proyectos aprobados por el mismo y á la tarifa, pliego de condiciones y relaciones de material adjuntas á esta ley, la concesion de las dos secciones del ferro-carril de Estremadura, declarado de primer orden, y que comprenden desde Ciudad-Real á Badajoz.

Art. 2.º La concesion consistirá en el aprovechamiento de los productos de explotacion del camino por un periodo de 99 años, contados desde la fecha en que se otorgue, con arreglo á la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, á la instruccion y pliego de condiciones de 15 de Febrero de 1856 y á las demas leyes y disposiciones generales que rijan en la materia.

Art. 3.º El Gobierno anunciará por el término de 40 dias la concesion en pública subasta de dichas dos secciones reunidas con una subvencion en metálico de 300.000 rs. por kilómetro. La licitacion versará sobre la reduccion del importe total de la subvencion.

Art. 4.º La subvencion total será directamente satisfecha por el Estado; pero las provincias que cruce el ferro-carril reintegrarán anualmente al Erario la tercera parte del importe

de aquella, distribuyéndola en la forma que prescriba la ley actualmente sometida á las Cortes sobre creacion de recursos para el pago de las subvenciones de ferro-carriles, cuyas disposiciones serán en un todo aplicables á esta concesion en los mismos términos que á las ya otorgadas.

Art. 5.º Para el abono de la subvencion á la empresa se dividirá la cantidad en que resulte adjudicada la subasta por el número de kilómetros de la linea; y fijada así la correspondiente por kilómetro, se dividirá esta á su vez en tres partes iguales, entregándose la primera al estar concluidas la explanacion y obras de fábrica de cada trozo de cuatro kilómetros seguidos; la segunda al tener sentada la via en el mismo trozo, y la tercera al ponerle en explotacion.

Art. 6.º Quedan subsistentes las leyes de 18 de Junio de 1856 y 22 de Julio de 1857 en cuanto no estén derogadas por la presente.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—Refrendado. El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Pliego de condiciones particulares para la concesion de las Secciones segunda y tercera del Ferro-carril de Alcázar de San Juan á Badajoz, que comprenden el trayecto de Ciudad-Real á Mérida, y de Mérida á Badajoz.

1.º La Empresa se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el completo establecimiento de las secciones segunda y tercera del ferro-carril de Alcázar de San Juan á Badajoz, que comprenden el trayecto de Ciudad-Real á Mérida, y de Mérida á Badajoz.

2.º Las obras se ejecutarán en la seccion de Ciudad-Real á Mérida con arreglo al proyecto de los Ingenieros D. Pedro Sierra y D. Santiago Bausá, aprobado por Real orden de 30 de Junio de 1858, y en la seccion de Mérida á Badajoz, con sujecion al proyecto de los Ingenieros D. Carlos Maria

de Castro y D. José Barco, aprobado por Real orden de 28 de Agosto de 1856. Dichos proyectos podrán sin embargo modificarse con autorizacion del Gobierno.

3.º En el término de 15 dias, contados desde el de la adjudicacion, deberá completar la Empresa, sobre el depósito que hubiese consignado en garantia de la subasta, la suma de 7.675.064 rs. para la seccion segunda de Ciudad-Real á Mérida, y la de 1.967.824 rs. para la seccion tercera de Mérida á Badajoz, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo que para este efecto les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia próximo al en que se verifique el depósito.

4.º La Empresa deberá dar principio á los trabajos de cada seccion dentro de los 90 dias siguientes á la fecha de su concesion, y tenerla enteramente concluida y dispuesta para la explotacion á los cinco años, contados desde la misma fecha.

5.º En cada uno de los cinco años fijados para la construccion deberá la Empresa tener obras hechas y materiales acopiados sobre la zona de cada seccion, cuando menos, por el importe y en las proporciones siguientes: en el primer año del 5 p.º del presupuesto total; en el segundo del 10 por 100 más; en el tercero del 20; en el cuarto del 30, y en el quinto del 35 por 100 restante.

6.º La explanacion se construirá en ambas secciones para una via, y las obras de fábrica para dos.

7.º Se establecerán en la seccion de Ciudad-Real á Mérida 17 estaciones: una de primera clase, seis de segunda; cuatro de tercera y seis de cuarta; y en la seccion de Mérida á Badajoz cinco estaciones: dos de primera clase; una de segunda y dos de tercera. Cuando la Empresa quiera establecer mas estaciones, no podrá verificarlo sin autorizacion del Gobierno; pero este podrá obligarla á aumentar su número, y situar otras donde lo tenga por conveniente.

8.º El material móvil se fija como minimun para la seccion de Ciudad-Real á Mérida en

- 16 locomotoras para viajeros.
- 22 id. para mercancías.
- 28 coches de primera clase.
- 50 id. de segunda.
- 70 id. de tercera.

- 50 id. con freno.
- 140 wagoes cubiertos.
- 60 id. con freno.
- 70 id. descubiertos.
- 50 id. con freno.
- 50 wagoes-cuadras.
- 58 furgones con freno.
- 25 trucks.

y para la seccion de Mérida á Badajoz

- 6 locomotoras para viajeros.
- 4 id. para mercancías.
- 12 coches de primera clase.
- 30 id. de segunda.
- 40 id. de tercera.
- 10 id. con freno.
- 40 wagoes cerrados.
- 40 id. descubiertos.
- 20 wagoes cuadras.
- 10 furgones con freno.
- 10 trucks.

9.º Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

10. Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guardados, y los de segunda tendrán los asientos rellenos; unos y otros estarán cerrados con cristales: los de tercera clase llevarán cortinas. La Empresa podrá emplear coches que lleven en departamento separado más de una clase de viajeros. Podrá tambien emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningun caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

11. La Empresa deberá establecer y conservar constantemente en buen estado de servicio, durante el tiempo de la concesion, un telégrafo eléctrico completo con dos hilos para uso del Gobierno, sin perjuicio de los que coloque ademas para el servicio especial de la linea.

12. La empresa quedará obligada á poner á disposicion del Gobierno gratuitamente y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856, los carruajes ó departamentos necesarios para el transporte del correo en un tren de ida y otro de vuelta diarios, cuyas horas de salida y llegada se fijarán por la Administracion, de acuerdo con la Empresa misma.

13. La subvencion se abonará con



arreglo á lo dispuesto en la ley de esta fecha y en la de 18 de Junio de 1856, que fijan la parte correspondiente á las provincias recorridas por ámbas secciones, y la forma en que haya de hacerse su pago.

14. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte del ferro-carril sin que preceda autorizacion del Gobierno, en vista del acta del reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por el Ingeniero Inspector, en que declare que puede empezarse la explotación.

15. Tampoco podrá la Empresa emplear en la explotación ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los Inspectores del Gobierno.

16. Cada convoy de viajeros tendrá el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el artículo 11 de estas condiciones para conducir todas las personas que concurrán á tomarlos.

17. La velocidad efectiva de los convoyes del correo y de viajeros y mercancías se fijará por el Gobierno, á propuesta de la Empresa, así como la duración de los viajes.

18. La concesion de este ferro-carril se otorgará por 99 años, ó por los que resulten en la subasta, si ocurriese el caso previsto en el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1856; quedando sujeta á estas condiciones, á la tarifa adjunta, ley general de 3 de Junio de 1855, condiciones para su cumplimiento de 15 de Febrero de 1856, y finalmente, á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

19. La Empresa se sujetará á la tarifa adjunta de precios máximos. De cinco en cinco años podrá ser reformada esta tarifa por el Gobierno si el camino produjese más de 15 por 100 del capital invertido por la Empresa,

con arreglo á lo dispuesto por la ley general de ferro-carriles.

20. En los 10 años que precedan al término de la concesion el Gobierno podrá retener los productos líquidos del camino y emplearlos en conservarlo, si la Empresa no llenase completamente esta obligacion.

21. Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnizacion á la Empresa en el caso de que creyese el Gobierno conveniente revocar esta concesion, con arreglo al art. 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

22. La Empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid.

Si se faltase por la Empresa á esta disposicion, ó su representante se hallase ausente de Madrid, será valida toda notificacion, con tal que se deposite en la Secretaria del Gobierno de dicha provincia.

23. Para cubrir los gastos del servicio ordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de la inspeccion del camino, reconocimientos y cualesquiera otros actos que tengan relacion con su construccion y explotación, depositará anualmente la Empresa, á disposicion del Gobierno y donde este designe, una cantidad, que no podrá exceder de 120.000 rs. para la seccion de Ciudad Real á Mérida, y de 40.000 para la de Mérida á Badajoz.

24. No solo quedará la Empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al de la ley de Ferro-Carriles de 3 de Junio de 1855, instruccion y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856 y demas disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro. --Es copia.--Corvera.

equipajes, (en lo que excedan de 50 kilogramos), fieltro, figuras de cera, flores artificiales y naturales de todas clases, forros de pieles, glúten, goma laca, grabados, hilo de seda, huesos de jibia, hueso trabajado, huevos, hules finos impresos, finciense, instrumentos de música, ciencias y artes, jaulas, juguetes, juncos, laca, lacre, lapiz, lenceria fina, lenceria trabajada, lisa y labrada, maderas finas, magnesia, mangüiteria, mantas de lana ó algodón, manteca fresca, manteca derretida, mapas, marcos para cuadros, mechas de cotton y persia, mechas para minas, mesas de billar, mimbres moldes de barro, metal ó madera, mostaza, muebles, musgo, naipes, nuez moscada, nuez vómica, objetos de arte, de ebanisteria, de carton, y de escritorio, objetos de cerda, objetos de cuerno, objetos para cama, opio, paja para manufacturas, papel fino y de escritorio, papel no embalado, paños extranjeros, pasamaneria, pasteleria, peineria de concha, pelo de cabra, pelo de todas clases, peluqueria, pellejeria, perfumeria, pergaminos, pianos, pistaches, planchas de impresion, plantas frescas, plantas medicinales, plumajeria, porcelana fina, prensas litográficas, preparaciones farmacéuticas, productos quimicos no expresados, puños de baston y látigo, rapé, relojeria, ropas hechas extranjeras, sedas, sederia de todas clases, sombrereria de todas clases, tafiletes, talco en hojas, tamices, té, tejidos de sedas de todas clases, terciopelos, toda mercancia no expresada que en un volumen de un metro cúbico pese más de 200 kilogramos.

**Segunda clase.**—Aceites finos, aceitunas, ácidos, aguas minerales, aguardientes, ajos, algodón para telares, añil, árboles, arcas de hierro para dinero, azúcar, balanzas, bálsamos, barriles vacios, boneteria, botellas vacias, barnices, bujías, básculas embaladas, bebidas espirituosas, cacao, cacharrería, café, cajas vacias, caldereria, calzado ordinario, cáñamo en rama, cáñamo hilado, cañas, cardas para paños, carnes saladas y ahumadas, cesteria, cepillos, cera, cerveza, chocolate, cobre trabajado, cocinas económicas, coches desmontados y en cajas, colores finos, caudales y carretas desmontadas, cidra en cajas, corcho labrado, esencias comunes, espíritu de vino, estaño trabajado, esteras y esparteria, estufas en placas ó fundidas, faroles, féculas, forragas, frutas frescas y secas, fundiciones moldeadas, filtros no embalados, fósforos, grasas, granadas de artilleria, grancino, guarnicioneria, guttapercha, hierro para adornos, hoja de lata hilo, de cobre, hilo crudo para telares, hilos de lino y algodón, jabon comun, jamones, lámparas, lana hilada, lanas lavadas, legumbres frescas, lenceria comun, letras para imprimir, licores, limones, loza, lúpulo, maderas exóticas, maderas de tinte, manteca salada, maquinaria, y mecánica no embalada con garantia, mármoles labrados, melaza, miel, merceria, metales labrados, naranjas, objetos de goma elástica, paños del reino, papeles comunes, papeles pintados, pastas alimenticias, pescados secos, salados y ahumados, piedras litográficas, piedra pomez, piezas de maquinaria y mecánica desmontadas no embaladas con garantia, pimenton, plomo trabajado, porcelana, poteria de hierro, queso, quincalla, ropas hechas en el reino, resortes para muelles, regaliz en extracto, sardinas en cajas, suela, tabacos en hoja y en barritas, tejidos, telas metálicas, vidrieria, vinos finos, generosos y del extranjero, vino en botellas, zinc labrado.

**Tercera clase.**—Abonos para las tierras, aceite del reino, acero en barras, en bruto y en lingotes, agujas en toneles, alambres de cobre, de hierro y de laton, algarrobas, algodón en rama y en barra, alquitran, albayalde, arena, argamasa, armas de municion para el ejército, arroz, asfalto, abena, azufre, azulejos, baldosa y baldosilla, barita, barrilla, betunes, borras de lana, borras de seda, bronce en lingotes, cajas para grasa, cal comun, cáñamo en bruto, carbon vegetal, casca y otros ingredientes para adobar las pieles, castañas, cemento, centeno, cerrajería clavos, cobre en bruto, colores comunes, cok, cordaja, corcho en planchas, cueros, duelas, embalajes que no sean cajas ó barriles vacios, escobas comunes, estaño en bruto ó

### Tarifa para el Ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz.

	PRECIOS.					
	De peaje.		De transporte.		TOTAL.	
	Rsvn	Cén.	Rsvn	Cén.	Rsvn	Cén.
<b>POR CABEZA Y KILOMETRO.</b>						
<b>VIAJEROS.</b>						
Carruajes de primera clase	0	28	0	12	0	40
Idem de segunda	0	20	0	10	0	30
Idem de tercera	0	13	0	07	0	20
<b>GANADOS.</b>						
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro	0	28	0	12	0	40
Terneros y cerdos	0	10	0	05	0	15
Corderos, ovejas y cabras	0	05	0	05	0	10
<b>POR TONELADA Y KILOMETRO.</b>						
<b>PESCADOS Y OTROS COMESTIBLES.</b>						
Carno fresca, caza, frutas frescas, leche, manteca fresca, volateria, mariscos, ostras y pescado fresco con la velocidad de los viajeros.	1	15	0	75	1	90
<b>MERCADERIAS.</b>						
<b>Primera clase.</b> —Alabastro labrado, alúmina, alcanfor, agujas de coser y hacer punto, alfileres en cajas ó paquetes, ajonjos en rama, algodón cardado, algodón preparado para armaduras ó entreforros, ámbar, aparatos para gas, armas de lujo, artículos de modas no expresados con especialidad, azafran, azúcar piedra, ballena trabajada, básculas sueltas, befunes finos y charoles, blanco de plata, bisuteria, bolas de billar, calzado de charol, canela, cantáridas, capullo, Carey, cartoneria, cascarilla, cauchouc, cebadilla, cepillos finos, cinabrio, cochinilla, cola de pescado, colchones, conservas, contadores de gas, y cbral, cigarros y cigarrillos de papel, crisolina, crisoles no embalados, cueros charolados, drogas dulces, escobas de cerda, esencias finas, esmalte, especeria, espejos, esponjas, estampas, estatuas, estufas de porcelana,						

0	40	0	25	0	65
0	80	0	25	0	55



en lingotes, estiércol, estopa, y borra de algodón, galleta, garbanzos, granos, guano, guijarro, guijo, harinas, hierro y fundición en bruto, ó en planchas, huesos, hulla, instrumentos comunes de trabajo y agricultura, ladrillos y tierras refractarias, lanas en bruto y en churre, legumbres secas, leña, retama y sarmiento, lignitos, limas de hierro, lino en bruto, lino cardado y sin cardar, madera de construcción y de carpintería, maíz, maquinaria y mecánica no embalada sin garantía, mármoles en bruto, materiales para la construcción y conservación de los caminos, metales en bruto, minerales, mortero, negro de huesos, nitrato de sosa y de potasa, orujo, palos para el telégrafo, patatas, piedra para cal, para construcción, para empedrar, para muelas y para yeso; perdigones, pieles en bruto, piezas de maquinaria y mecánica desmontadas no embaladas sin garantía, pizarra sin garantía, plomos en bruto ó en galápagos, polvos de imprenta, potasa, rails, raíz de regaliz, resinas, rubia, salitre, salvado, sardinas saladas en barriles, semillas, sosa, tártaro, tejas, telas de algodón blancas y preparadas, telas crudas, telas para sacos, tierras para la industria, para porcelana y para loza, trapos, trigo, tubos de fundición y de hierro, tubos de barro sin garantía, tubos de plomo, turbas, vidrio roto, vinagre, vinos nacionales en pellejos ó barriles, yeso, zanahoria, zinc en bruto y toda clase de mineral.

**OBJETOS DIVERSOS.**  
Wagon, coche ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacío, y máquina locomotora que no arrastren convoy. . . . . 0 25 0 25 0 50

Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.

Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.

**POR PIEZA Y KILOMETRO.**  
Carruajes de dos ó cuatro ruedas con banquetas en el interior . . . . . 0 55 0 44 0 99  
Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa excederá en . . . . . 0 70 0 50 1 20

En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos; los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.  
Es copia.—Corvera.

**Disposiciones generales que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.**  
1.ª La percepción será por kilómetros, sin tener en consideración las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos (1000 kilos), y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.ª Las mercaderías que á petición de los que las remesan sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demas rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior.

La Empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con 15 días de

0	25	0	25	0	50
0	55	0	44	0	99
0	70	0	50	1	20

anticipación al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes ántes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.

5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos (30 kilos) solo pagará el precio de su asiento.

6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán, para el cobro de derechos, como de la clase con que tengan más analogía.

7.ª Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más 4.500 kilogramos (4.500 kilos).

Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos (3.000 kilos).

Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará la mitad más por peaje y transporte.

La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos (5.000 kilos), ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8000, exceptuándose de esta disposición las locomotoras.

Si la Empresa consiente el paso

de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.ª Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:

Primero. A todos los objetos, que no estando expresados en ella, no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos (125 kilos).

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados; al plaqué de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general, á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente ménos de 50 kilogramos (50 kilos), cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos (50 kilos) en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la Empresa.

Pasando de 50 kilogramos (50 kilos) el precio de una bala será por kilómetro, sin que pueda bajar de 2 rs. cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.ª En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud, y con la velocidad estipulada, el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie, serán transportados en el orden de su número de registro.

10.ª En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios. Por ningún concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominación de carga, descarga, registro ni ninguna otra en los apostaderos y estaciones del camino de hierro, siendo de cargo de la Empresa todos estos servicios y los demas que exija el tráfico de la línea. Tampoco podrá cobrarse nada por el almacenaje, á no ser que los efectos y mercaderías transportados por el ferrocarril permanezcan, por causa de sus dueños ó consignatarios, en las estaciones ó apostaderos más tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, para cuyo caso propondrá la Empresa cada año, á la aprobación del Gobierno, un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

11.ª Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comisión de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.

12.ª En el caso de que la Empresa hiciere algun convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

13.ª Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares después de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la Empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino. Los Ingenieros y Agentes del Gobierno destinados á la inspección y

vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, así como también los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado.—Es copia.—Corvera.

**SECCION DE LA PROVINCIA.**  
**GOBIERNO CIVIL.**  
**Circular número 142.**

Por la Dirección general del Gobierno en el Ministerio de la Gobernación se me ha comunicado la Real orden siguiente.

»Por Reales órdenes que ha comunicado el Ministerio de la Guerra á este de la Gobernación han sido declarados baja definitiva en el Ejército el Capitan del batallón Cazadores de Simancas don Juan Zamora Quesada, el Teniente del de Arapiles D. Valentin Ferrer Corriol, y el de igual clase de infantería de la Princesa, D. Juan Diaz de la Quintana; y rehabilitado en su anterior destino D. José Ruiz Vazquez, Teniente que fué del regimiento infantería de América. Lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que haciéndolo saber á las autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer los tres primeros en punto alguno con un caracter militar que perdieron con arreglo á la Ordenanza y Reales disposiciones vigentes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades de esta provincia, y efectos expresados en la preinserta Real disposición. Albacete 3 de Junio de 1859. E. G. I., Manuel Mazzeti.

**Otra núm. 143.**

Los Señores Alcaldes de los pueblos que se expresan á continuación no han remitido á este Gobierno de provincia el estado de desertores extranjeros respectivo al primer trimestre del presente año, que se les pidió por circular inserta en el Boletín oficial número 63 correspondiente al 25 de Mayo próximo pasado. Y teniendo que remitirse con urgencia estos antecedentes al Gobierno de S. M. prevengo á dichas autoridades, que inmediatamente cumplan con cuanto se les ordenó por la citada circular, en la inteligencia de que procederé á expedir comisionados de apremio contra los que no lo verificaren á vuelta de correo, y que las dietas que aquellos devengaren serán en su totalidad de cuenta de los Secretarios de los Ayuntamientos respectivos. Albacete 4 de Junio de 1859.—E. G. I., Manuel Mazzeti.

Pueblos que se citan.  
Albacete



- Albatana
- Alcadozo
- Almansa
- Ayna
- Balazote
- Balsa de Vés
- Ballestero
- Bienservida
- Bonillo
- Casas-Ibañez
- Casas de Lázaro
- Cotillas
- Elehe de la Sierra
- Férez
- Fuen-santa
- Fuente-albilla
- Hellin
- Yeste
- Jorquera
- Letur
- Lietor
- Molinicos
- Montealegre
- Navas de Jorquera
- Nerpio
- Oya-Gonzalo
- Ontur
- Paterna
- Peñas del San Pedro
- Pétrola
- Récueja
- Riopar
- La Roda
- Salobre
- Socobos
- Tarazona
- Villa de Vés
- Vianos
- Villamaleap
- Villapalacios
- Villarobledo
- Villatoya
- Villaverde

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.**

La Direccion general de consumos casas de moneda y minas en 25 del actual me dice lo que copio. «La Direccion general del Tesoro dice a esta de mi cargo con fecha de ayer lo que sigue.—Ilmo. Sr. El artículo 4.º del Real decreto de 18 de Abril de 1848 y 52, los 50, 51, 52, del de 8 de Agosto de 1851, y el 175 de la instruccion de 24 de Diciembre de 1856 citados por V. I. en su atencion comunicacion de 16 del mes proximo pasado, determinan efectivamente que el importe de las multas satisfechas en el papel creado al intento, sea entregado en metálico a los aprehensores, mas no previenen la aplicacion y formalidades con que deben ejecutarse estas entregas.—La Direccion de mi cargo por lo tanto, reconociendo la necesidad de una medida que regularice este servicio, evitando al propio tiempo los perjuicios que experimentan los partícipes por la demora en el percibo de las multas impuestas por los funcionarios de los diversos Ministerios, y que con arreglo a las disposiciones vigentes ingresan en papel, antes de someter a la aprobacion del Excmo. Sr. Mi-

nistro de Hacienda, las que en su concepto deben acordarse, ha creido oportuno dar a V. I. conocimiento de las que se refieren a las multas pertenecientes a los aprehensores de especies sugetas al derecho de consumo, y son las que se expresan a continuacion.—1.º Que las multas satisfechas por los defraudadores de los derechos de consumo se entreguen a los aprehensores en concepto de minoracion de productos de los ramos de Estancadas, siempre que su ingreso haya tenido efecto durante el ejercicio que se halle vigente.—2.º Que libradas por las Administraciones principales de Hacienda pública las certificaciones justificativas del ingreso de las multas, soliciten dichas oficinas de ese centro directivo la aprobacion del abono a los partícipes de las mismas.—3.º Que esa Direccion general, de la misma manera que lo ejecuta la de contribuciones para la devolucion de los ingresos indebidos, dé conocimiento a esta del Tesoro, de las aprobaciones que acuerde.—4.º Que por esta oficina general se comuniquen las ordenes correspondientes para que sin necesidad de consignacion, toda vez que no se considera crédito para esta obligacion en los presupuestos generales de gastos, se satisfagan las cantidades, cuya entrega en concepto de minoracion de productos de los ramos de Estancadas (papel de multas) haya acordado esa Direccion general en virtud de las declaraciones de que trata la prevencion anterior, y 5.º Que para la entrega de las multas ingresadas durante los ejercicios terminados se incluya el crédito necesario en el presupuesto del año próximo por la Direccion general de Rentas Estancadas, en concepto de devolucion de ingresos de presupuestos cerrados.—Lo que traslado a V. S. para su conocimiento, encargándole que sin pérdida de momento solicite de este centro directivo el pago de las multas que se hayan impuesto y de que no esten reintegrados los aprehensores, con el fin de que puedan serlo a la posible brevedad.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento de los partícipes en multas por derechos de consumos y demas que corresponda. Albacete 30 de Mayo de 1859. P. S. *Rafael Losada.*

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALATOZ.**

D. Francisco Gomez Piqueras, Alcalde constitucional de esta villa de Alatoz.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado en sesion de hoy, que para formar el apéndice del amillaramiento, que ha de servir de base para el repartimiento de contribucion territorial para 1860.

se pidan a todos los vecinos de esta villa y terratenientes, sus respectivas relaciones, en las cuales han de incluir la ganaderia que posean y relacion de las alteraciones que hayan sufrido sus respectivas riquezas por concepto de territorial y urbana, cuyas relaciones han de quedar entregadas en la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el dia 30 de Junio próximo venidero; en la inteligencia que pasado dicho plazo sin haberlo verificado, propondré al Ayuntamiento, emplee para conseguirlo las medidas de rigor que la ley pone a su disposicion, y que por mi parte quiero evitar por ser muy perjudiciales para todos los vecinos y repugnantes para la Autoridad que tiene que ejecutarlas. Alatoz 29 de Mayo de 1859.—Francisco Gomez, Secretario interino.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SEMUNERA.**

D. Juan Atienza, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la junta pericial que presido para dar principio a los trabajos estadisticos que se la tienen confiados necesita que todos los propietarios de fincas rústicas y urbanas enclavadas en este término, ya sean vecinos ó forasteros, en el tiempo que resta para finar el presente mes, en la forma que la ley prescribe entregarán en al Secretaria sus respectivas relaciones; pues en otro caso les parará el perjuicio que es consiguiente. Munera 1.º de Junio de 1859. *Juan Atienza.*

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FUENTE-ALAMO.**

Don Luis Tarraga Alcalde Constitucional de esta villa de Fuente-alamo y Presidente de la Junta repartidora de Contribuciones para el año próximo venidero:

Hago saber: Que la Junta pericial y repartidores que presido para dar principio a los trabajos estadisticos que para el año próximo se le tiene recomendados; se hace preciso que todos los vecinos y forasteros terratenientes en este término municipal presenten en el improrogable término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones de sus fincas rústicas, urbanas y ganaderia; apercibiéndoles que de no hacerlo en esta Secretaria se les impondrá sin admitir escusa alguna la multa que marca el art. 24 del Real decreto para el establecimiento de Contribuciones ó sistema tributario; que lo es la cuarta parte de la renta de sus fincas, ó de las utilidades de su granjeria ó de la de sus arrendamientos; las cuales se evaluarán de

oficio; pagando además los gastos de esta operacion. Fuente-alamo 29 de Mayo de 1859.—Como Presidente, *Luis Tarraga.*—*Joaquin Gregorio Tarraga,* Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALBOREA.**

Don Andrés Villena, Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa de Alborea:

Hago saber: Que debiendo procederse a la formacion del amillaramiento que ha de formar el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo 1860, se hace preciso que en el improrogable término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia se presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones expresivas de toda la riqueza rústica, urbana y pecuaria que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros posean en este término jurisdiccional; pasado el cual, les parará el perjuicio que se determina en la instruccion vigente para los que no cumplen con este deber, Alborea 30 de Mayo de 1859.—*Andrés Villena.*—D. S. O., *Maximiliano Vizcon,* secretario.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE POZO-LORENTE.**

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Cirujano titular de este pueblo dotada con setecientos rs anuales pagados por trimestres vencidos del fondo de propios por la asistencia de pobres y causas de oficio; y además el igualatorio voluntario de los vecinos que asciende a unos tres mil rs. Los aspirantes que deseen obtenerla pueden hacerlo en el término de treinta dias contados desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Pozo-loriente 24 de Mayo de 1859.—V.º B.º, *Pedro Lopez.*—P.º M.º D.º M., *Gabriel Valero,* Secretario encargado.

**HABILITACION DE LAS CLASES ECLESIASTICAS.**

Desde el dia de hoy queda abierto el pago a las clases eclesiasticas de esta provincia de la mensualidad de Mayo último; y lo pongo en conocimiento de los partícipes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada. Albacete 1.º de Junio de 1859.—El Habilitado, *Pablo Medina,* presbítero.

ALBACETE: 1859

**IMPRENTA DE LA UNION.**

Calle del Rosario, número 10.